



EXPEDIENTE N° : 161-2012-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.  
 UNIDAD : CORIHUARMI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTÁN, PROVINCIA DE YAUYOS,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara la prescripción de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto a los hechos imputados contra Minera IRL S.A.

Lima, 28 AGO. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en la unidad minera "Corihuarmi", de propiedad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL), ubicada en el distrito de Huantán, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como resultado de dicha supervisión, la supervisora Algon Investment S.R.L. elaboró el Informe de Supervisión Especial a la Unidad Minera Corihuarmi, que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 170-08-MA/E.<sup>1</sup>
- Mediante Carta N° 469-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de agosto de 2012<sup>2</sup>, se comunicó a Minera IRL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

	Presunta conducta infractora	Norma Incumplida	Tipificación
1	Se verificó que los canales de coronación ubicados alrededor de la zona del botadero de desmonte se encontraban aún en construcción a la fecha de fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2007-MEM-AAM (en adelante, EIA).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se verificó que la construcción correspondiente al sistema de subdrenaje en la zona del botadero de desmonte se encontraba inconclusa a la fecha de la fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Se verificó que el titular minero no contaba con la berma de seguridad correspondiente a la zona de botadero de desmonte (muro de contención) a la fecha de la fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- El 4 de septiembre de 2012, Minera IRL presentó sus descargos.
- Mediante Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI, de fecha 29 de noviembre de 2012, se impuso a Minera IRL una multa de treinta (30) Unidades

<sup>1</sup> Folios 3 a 130 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 181 del expediente.



Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones, conforme al siguiente detalle:

	Infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se verificó que los canales de coronación ubicados alrededor de la zona del botadero de desmonte se encontraban aún en construcción a la fecha de fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2007-MEM-AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Se verificó que la construcción correspondiente al sistema de subdrenaje en la zona del botadero de desmonte se encontraba inconclusa a la fecha de la fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Se verificó que el titular minero no contaba con la berma de seguridad correspondiente a la zona de botadero de desmonte (muro de contención) a la fecha de la fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

5. El 21 de diciembre de 2012, Minera IRL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI.
6. Mediante Resolución N° 118-2013-OEFA/TFA de fecha 21 de mayo de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a las infracciones 1 y 3 contenidas en el cuadro anterior<sup>3</sup>. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación presentado por el administrado respecto de la infracción 2 contenida en el mismo cuadro.
7. Devuelto el expediente a esta Dirección, mediante la Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 5 de junio de 2013, se varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL a través de la Carta N° 469-2012-OEFA/PAS/SDI, de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se verificó que los canales de coronación ubicados en botadero de material inadecuado o suelo removido se encontraban aún en construcción a la fecha de fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

<sup>3</sup> La Resolución N° 118-2013-OEFA/TFA motiva su decisión señalando que, en el caso de las infracciones 1 y 3, los supuestos incumplimientos detectados por el supervisor estuvieron referidos al "botadero de material inadecuado o suelo removido" y no al "botadero de desmonte" como originariamente se imputó en el presente procedimiento, por lo que correspondía declarar la nulidad de ambos extremos.



2	Se verificó que el titular minero no contaba con la berna de seguridad (muro de contención) correspondiente a la zona del botadero de material inadecuado o suelo removido, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
---	---	------------------------	---	--------

8. Con fecha 1 de julio de 2013, Minera IRL presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- La facultad de la administración de ejercer su potestad sancionadora habría prescrito al haber transcurrido más de 4 años de detectadas las presuntas infracciones, conforme a lo señalado en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG).
- El procedimiento que se pretende instaurar contraviene el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, al haberse vencido largamente el plazo máximo de 180 días hábiles para su tramitación.

## II. COMPETENCIA DEL OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>.

10. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>5</sup>.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión,



<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 – LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

**“Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 383 -2013-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 161-2012-DFSAI/PAS

fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.<sup>6</sup>

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) al OEFA<sup>7</sup>, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010<sup>8</sup>.
13. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.
- (ii) En caso de verificar que aún persiste la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora, determinar si Minera IRL ha infringido el artículo 6° del RPAAMM.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

14. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

<sup>9</sup> **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



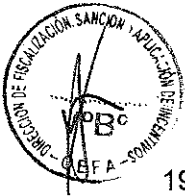


15. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
16. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
17. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
18. Sobre el particular, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 233.- Prescripción*

*(...)*

*233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".*



19. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene facultades para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

#### IV.1.1 Determinar el tipo de infracción

20. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
21. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>10</sup>. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.

---

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)"

<sup>10</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.



22. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>11</sup>. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas<sup>12</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día en que el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"<sup>13</sup> (Subrayado nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratas, ocasionando así la contaminación del suelo.

23. En la Resolución Subdirectorial N° 466-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que varió el inicio del presente procedimiento sancionador, se establecen como hechos imputados los siguientes:

*"Hecho detectado: Se verificó que los canales de coronación ubicados en botadero de material inadecuado o suelo removido se encontraban aún en construcción a la fecha de fiscalización, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.*

(...)

*Hecho detectado: Se verificó que el titular minero no contaba con la berma de seguridad (muro de contención) correspondiente a la zona del botadero de material inadecuado o suelo removido, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en su EIA".*

24. De lo señalado se advierte que las conductas imputadas al administrado en el presente procedimiento son presuntos incumplimientos a compromisos establecidos en el EIA; y siendo que el incumplimiento de dichos compromisos por parte del administrado ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo, corresponde calificar dichas conductas como infracciones de acción continuada.

#### IV.1.2 Determinar el momento del cese de la conducta

25. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en infracciones de acción continuada, comienza en la fecha del cese de las mismas; mientras que para el caso de las infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción.

26. Habiéndose verificado que las infracciones imputadas en el presente procedimiento son de acción continuada, corresponde determinar desde qué momento cesaron estas conductas a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.

27. Con fecha 19 de noviembre de 2008, Minera IRL presentó ante el Osinergmin, el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones realizadas por Algon Investment S.R.L. en la Supervisión Especial llevada a cabo del 14 al 15 de

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

<sup>13</sup> Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3884](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884).



octubre de 2008 en la unidad minera "Corihuarmi"<sup>14</sup>. Dicho documento da cuenta del levantamiento de las observaciones que dieron lugar a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup>.

28. El levantamiento de dichas observaciones fue corroborado en la Supervisión Regular, realizada del 2 al 4 de diciembre de 2009 en la unidad minera "Corihuarmi", recaída en el expediente N° 092-2009-MA/R, en la cual se señaló lo siguiente:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	Algunos sectores de los canales de derivación y/o coronación de la pila de lixiviación, poza PLS, tajos, poza de Grandes Eventos, Botadero de Material Inadecuado, Polvorín, entre otros, aún no están concluidos en base a la conformación ni los diseños de construcción aprobados por el MEM. Presentar al OSINERGMIN un programa de ejecución calendarizado para un plazo de 30 días para los trabajos de reconfiguración y construcción integral de todos los canales de coronación, canales de derivación, cunetas y sistemas de drenaje en la unidad Corihuarmi, tomando como referencia los diseños de ingeniería aprobados por el MEM.	SI	Se ha verificado en el campo la existencia de todos los canales de derivación, completamente concluidos y operativos concordantes con los diseños de Ingeniería aprobados por el MEM en los estudios ambientales	100%
4	La base del talud del botadero de material inadecuado no presenta berma de contención. Construir la berma de contención en el botadero de material inadecuado	SI	Se ha verificado la construcción realizada de la berma de contención en la base de botadero de material inadecuado.	100%



29. Al respecto cabe indicar que, conforme lo señala el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

30. Respecto a dicho principio es posible sostener que las declaraciones formuladas por los titulares mineros resultan válidas, las cuales serán corroboradas posteriormente bajo una supervisión regular y/o especial.
31. Con base en lo anterior, esta Dirección considera que la conducta infractora cesó el 19 de noviembre de 2008, fecha en la cual la administrada comunicó al Osinergmin sobre el levantamiento de las observaciones que dieron lugar a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde esa fecha.

#### IV.1.3 Cómputo del plazo de prescripción

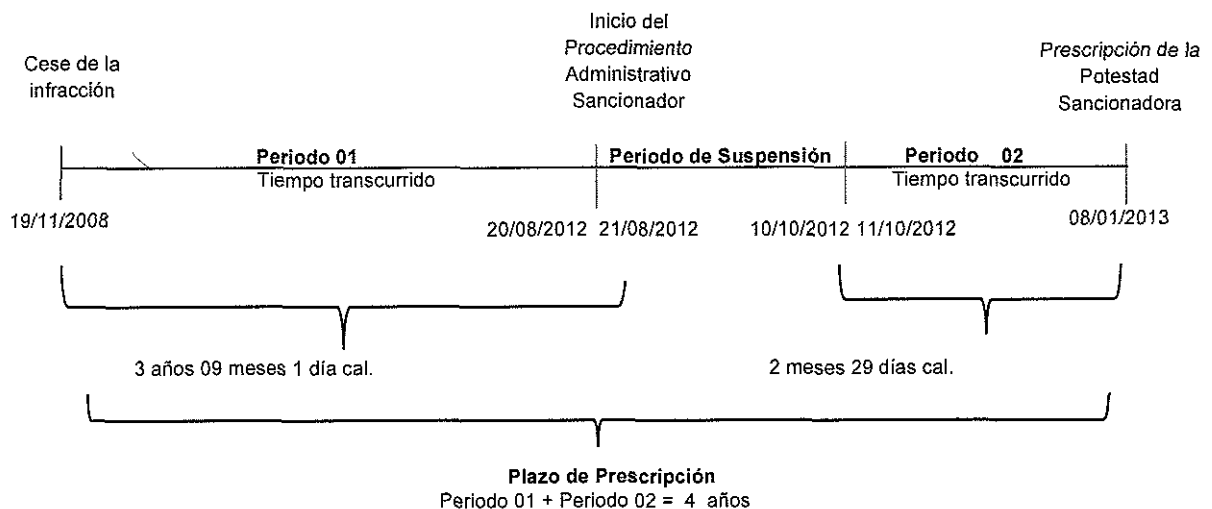
32. Como se señaló previamente, el artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.

<sup>14</sup> Folio 133 al 170 del Expediente.

<sup>15</sup> Respecto a la construcción de los canales de coronación y la berma de seguridad en el botadero de material inadecuado, Minera IRL señaló que realizó la confirmación de canales, estructuras de captación y colección; asimismo, presentó un cronograma referido a la construcción de la berma de seguridad (muro de contención).



- 33. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo; y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 34. Con base en todo lo anterior, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso:
- 35. El cómputo del plazo de prescripción se inicia el 19 de noviembre de 2008 (fecha en la que cesaron las presuntas infracciones de acción continuada) y va, en un primer período, hasta el 20 de agosto de 2012 (debido a que al día siguiente, 21 de agosto de 2012, se notificó el inicio del procedimiento al administrado, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción). Ello hace un total de 3 años 9 meses y 1 día.
- 36. El 21 de agosto de 2012 se suspende el cómputo del plazo de prescripción, debido a que en esa fecha se notificó el inicio del procedimiento al administrado.
- 37. Después de notificado el inicio del procedimiento, con fecha 4 de septiembre de 2012, el administrado presentó sus descargos; posteriormente a esa fecha, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión finalizó el 10 de octubre de 2012.
- 38. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 11 de octubre de 2012. Dicho período va hasta el 8 de enero de 2013, fecha en la que se configuró la prescripción, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.
- 39. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:







40. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 8 de enero de 2013 y el presente procedimiento sancionador se inició el 5 de junio de 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a Minera IRL por las presuntas infracciones que le fueron imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>16</sup>, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
41. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos propuestos por el administrado, y sobre los presuntos incumplimientos de la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental imputados a Minera IRL S.A. en la Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. de acuerdo al artículo primero precedente.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> Mediante Resolución N° 118-2013-OEFA/TFA de fecha 21 de mayo de 2013, el TFA declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 370-2012-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a dos imputaciones, por lo que mediante Resolución Subdirectoral N° 466-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 5 de junio de 2013, se varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL.

